

Señores

Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Oneida Salazar Tao y Otros.
Demandados: Bogotá Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Otros
Lido. en Gtía.: Zúrich Colombia Seguros S.A.; SBS Seguros S.A; AXA Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 11001334306620200014900
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto del 15 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 16 de septiembre de la misma anualidad, el cual resolvió conceder el término de quince (15) días al **IDU** para notificar un llamamiento en garantía cuya ineficacia por ministerio de la Ley ya se había verificado.

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (en adelante por su nombre completo o **ZÚRICH**) según poder debidamente otorgado mediante escritura pública No 01469 de 6 de septiembre de 2019, que se anexa, el cual expresamente **ACEPTO**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 15 de septiembre de 2022, notificado en el Estado del 16 de septiembre de la misma anualidad, y a **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** por correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, la cual se entendió surtida en los términos del artículo 199 del CPACA, el 21 de septiembre de 2022, providencia que resolvió conceder el término de quince (15) días al **IDU** para notificar un llamamiento en garantía formulado en contra de mi mandante, cuya ineficacia por ministerio de la Ley ya se había verificado.

CAPÍTULO PRIMERO: SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones que se desarrollarán a lo largo del presente escrito, así como atendiendo a la literalidad de la normatividad aplicable, ruego al Despacho de conocimiento y/o de ser el caso, en sede de apelación, a la Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adoptar las siguientes solicitudes:

PRIMERA: REPONER el numeral segundo del Auto del 15 de septiembre de 2022, el cual resolvió conceder el término de quince (15) días al **IDU** para notificar el llamamiento en garantía por éste formulado en contra de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, cuya ineficacia por ministerio de la Ley ya se había verificado de pleno derecho en los términos previstos en el artículo 66 del CGP aplicable al proceso Contencioso Administrativo por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el **IDU** en contra de **ZÚRICH COLOMBIA**

SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al haberse verificado, por el simple paso del tiempo, los presupuestos para dar aplicación a la consecuencia imperativa dispuesta en el artículo 66 del C.G.P. precisándose que el término de 6 meses que existe para notificar a los llamados en garantía es un término perentorio el cual no puede ser ampliado o modificado por tratarse de una norma de orden público

TERCERA (SUBSIDIARIA): CONCEDER ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el recurso de apelación formulado, en caso de que sea resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

CAPÍTULO SEGUNDO: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Previo a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso, resulta pertinente esclarecer que este se radica oportunamente ante su Despacho por cuanto la providencia atacada fue notificada a mi mandante por correo electrónico remitido por el IDU el 19 de septiembre de 2022, la cual se entendió surtida en los términos del artículo 199 del CPACA, el **21 de septiembre de 2022**, con lo cual el término para presentar el mismo, conforme a los derroteros del artículo 242 del CPACA que hace remisión expresa al artículo 318 del CGP, se extiende hasta el 26 de septiembre del corriente.

Lo anterior, resulta evidente si se observa que la pauta normativa en comento dispone en su literalidad, respecto del término para impetrar el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Destacado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 318 del CGP sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición prevé que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Destacado fuera del texto original)

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada a mi mandante el **21 de septiembre de 2022** el presente recurso es oportuno al presentarse dentro de su término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, se presenta recurso de apelación, en caso de que sea resuelto desfavorablemente el de reposición, teniendo como base lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Constituyen fundamento de hecho del presente recurso de reposición y, en subsidio, apelación los siguientes:

1. El 9 de diciembre de 2021 fue proferido Auto admisorio del llamamiento en garantía formulados por el IDU en contra de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA.**, el cual fue notificado en el **Estado No. 123** del 10 de diciembre de julio de 2021 y en cuyo numeral tercero expresamente ordenó:

“TERCERO: REQUERIR a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.” (Destacado por fuera del texto original)

2. El 15 de septiembre de 2022 fue proferido Auto que con fundamento en el artículo 178 del CPACA requiere en su numeral segundo a la apoderada del IDU para que *“dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 09 de diciembre de 2021 y adelante las gestiones necesarias para la notificación de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. so de declarar la ineficacia y el desistimiento tácito de los llamamientos en garantía”*

Decisión que resulta contraria a derecho por cuanto para la fecha en que fue proferido el referido Auto, la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el IDU ya había operado de pleno derecho en virtud del artículo 66 del CGP, al no haberse notificado este dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, sin que ello sea susceptible de desconocimiento y/o inaplicación en ningún caso al ser un término perentorio y sancionatorio

Por lo que no le es dable al Juez acudir al artículo 178 del CPACA, el cual regula un supuesto genérico y diferente a la ineficacia del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 66 del CGP, con el objeto de inobservar o inaplicar el término perentorio contenido en una norma procesal especial, de orden público y

revivir una oportunidad en favor de una de las partes del proceso y en detrimento de los llamados en garantía, pues tal postura además de ser legalmente improcedente genera una flagrante vulneración al debido proceso, generando inseguridad jurídica.

3. 19 de septiembre de 2022, luego de transcurridos más de nueve meses de la admisión del llamamiento en garantía, el IDU remitió correo electrónico a mi mandante **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con el fin de efectuar la notificación personal del llamamiento en garantía en cuestión, la cual en todo caso no fue efectuada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, pues con el mentado correo no fueron allegados los anexos del citado llamamiento.

CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo descrito, solicito en forma respetuosa a su Despacho tener en cuenta los siguientes argumentos para efectos de reponer el Auto recurrido y, en su lugar, declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el IDU en contra **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda vez que:

- El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía en los procesos contencioso-administrativos, estableciendo el artículo 227 del mismo cuerpo normativo el trámite y alcance de la intervención de terceros, al siguiente tenor *“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”*
- Así, por la remisión efectuada por el artículo 227 del CPACA, resulta plenamente aplicable al proceso contencioso administrativo, como lo es el que nos ocupa, el Artículo 66 del CGP, que dispone:

“Artículo 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

- Nótese que la norma en cita es clara en establecer que, el llamamiento en garantía debe ser notificado al llamado dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que lo admite y ordena su notificación, lo cual constituye una carga procesal en cabeza del llamante, cuyo incumplimiento, por disposición legal imperativa, genera de pleno derecho la ineficacia del mismo y lo deja sin efectos jurídicos.
- En este sentido, obsérvese que el término previsto en el artículo 66 del CGP es de aquellos dispuesto por el legislador, para la realización de los actos procesales de las partes, por lo que son **perentorios** e **improrrogables** según lo prevé el artículo 117 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (Destacado fuera del texto original)

Lo anterior implica que, tales términos, dada su finalidad de garantizar el adecuado desarrollo del proceso y establecer de manera ordenada y objetiva un plazo para ejercer un derecho o ejecutar una actuación o, en este caso, una carga procesal, son definitivos y al ser la Ley procesal de orden público, no pueden ser modificados o sustituidos, ni por las partes, **ni por el Juez**, ello en consonancia con lo instituido por el Artículo 228 de la Constitución Política y el Artículo 13 del CGP.

- Lo expuesto, esto es la perentoriedad del término objeto de revisión, así como su improrrogabilidad dada la imperatividad de la norma de orden público que lo contiene, resulta tanto o más evidente si se observa que el mismo Consejo de Estado, ha dispuesto, en sendas providencias lo siguiente:

*“(…) **En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia,** y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe.*

36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento,** y, con base en dicha premisa, se **explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia.

37. Lo expuesto encuentra pleno desarrollo en lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso ¹(Destacado por fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 28 de agosto de 2020, Rad. 2020-01550. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Obsérvese que, tal y como se indicó, dicho entendimiento no constituye un hito aislado, en la medida en que dicha corporación, en providencia del 11 de junio de 2020, señaló que refiriéndose al artículo 66 del CGP:

“(…) La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia. (…)

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

(…) Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.”². (Destacado por fuera del texto original)

- En síntesis de lo expuesto, el término de seis (6) meses que el artículo 66 del CGP otorga al llamante en garantía para efectuar la notificación del llamamiento, es perentorio, improrrogable y no puede ser modificado por el Juez ni las partes, de modo que la consecuencia de ineficacia que prevé la norma, cuando la notificación no es efectuada dentro del término señalado, opera por ministerio de la ley, siendo una medida direccionada a garantizar el debido proceso y la celeridad de los trámites judiciales.
- Ahora bien, no puede dejar de observarse que la providencia recurrida confunde dos figuras procesales distintas, la del desistimiento tácito prevista en el artículo 178 del CPACA y la ineficacia del llamamiento en garantía contenida en el artículo 66 del CGP, lo cual resulta a todas luces contrario a derecho en la medida en que, el llamamiento en garantía es una institución procesal cuyo trámite cuenta con una regulación específica, esto es, como se indicó de manera precedente el artículo 66 del CGP en virtud de la remisión expresa efectuada por el artículo 227 del CPACA, el cual consagra una consecuencia especial, la ineficacia de pleno derecho, cuando la notificación del llamamiento en garantía no se efectúa dentro de término allí previsto, sin establecer condicionamiento alguno para que por ministerio de la ley opere tal consecuencia.

Así, el artículo 178 del CPACA, regula un supuesto diferente y genérico al cual no puede acudir el Juez con el objeto de inobservar o inaplicar el término perentorio contenido en una norma procesal especial, de orden público y revivir una oportunidad en favor de una de las partes del proceso y en detrimento de los llamados en garantía,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 11 de junio de 20220, Rad. 2020-01550. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

pues tal postura además de ser legalmente improcedente genera una flagrante vulneración al debido proceso, generando inseguridad jurídica.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por el **IDU** en contra de mi mandante **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** fue admitido mediante Auto de 9 de diciembre de 2021 y notificado al llamante en garantía en el estado de 10 de diciembre de dicha anualidad, por lo que a partir de dicha data, por disposición legal, inició a correr el término de seis (6) meses de que trata el artículo 66 del CGP, teniendo el **IDU** hasta el 11 de junio de 2022 para lograr la notificación del mismo a los llamados en garantía.

Sin embargo, como se viene de indicar, el **IDU** adoptó una conducta pasiva frente a lo ordenado por el Auto Admisorio de 9 de diciembre de 2021 en el que expresamente se le requirió para que dentro del término de 10 días siguientes lograra la notificación del mismo a las llamadas en garantía y no realizó diligencia alguna para lograr la referida notificación, por lo que el 11 de junio de 2022 los citados llamamientos quedaron sin efectos al verificarse su ineficacia, situación que no puede ser variada o saneada por el juez, ni por las partes.

Así las cosas, el segundo requerimiento que en dicho Auto de 15 de septiembre de 2022 efectúa el Despacho al **IDU** para que proceda con la notificación de las llamadas en garantía no puede ser de recibo pues no le es dable al operador jurídico revivir o extender un término perentorio contenido en una disposición de orden público que ya se ha vencido, ni inaplicar o desconocer el efecto jurídico sancionatorio previsto en la norma que opera de pleno derecho, siendo claro que, al haber transcurrido más de 6 meses sin que se notificara el llamamiento en garantía admitido, la ineficacia del mismo debe ser declarada sin excepciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **REPONER** el Auto de 15 de septiembre de 2022, y en su lugar declare la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el **IDU** tanto en contra de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como de las demás llamadas en garantía

En el evento de que sea resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, **CONCEDER** el recurso de apelación formulado, teniendo como base lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA.

Cordialmente,



Nicolás Uribe Lozada
Apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A.
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

Radicado: **11001334306620200014300**

Medio de control: Reparación directa

Demandante: CAROLINA GALLEGUO RUIZ Y OTRO

Demandado: ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y otros

Asunto: Incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA¹** (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS), conforme al poder otorgado el cual anexo al presente escrito, me dirijo a usted de la manera más cordial con el objeto de presentar incidente de nulidad con relación a la notificación de la demanda de la referencia, y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado que se ha surtido en el proceso, en virtud de las siguientes consideraciones que sustentan el presente incidente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El pasado 17 de enero de 2022 como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS) solicité por correo electrónico, remitido a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente respecto del proceso identificado con el Radicado 11001334306620200014300:

¹ El Gobernador de Cundinamarca mediante el Decreto 221 del 9 de junio de 2021, en el marco de la Ordenanza 07 de 2020 de la Asamblea de Cundinamarca, dispuso el cambio de nombre de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS por el de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA, en tal sentido anexo el citado Decreto y la actualización del poder conferido para que en lo sucesivo se identifique a la demandada con la nueva denominación.

“Solicito de manera comedida se me autorice la consulta física del expediente, en la oportunidad que el despacho indique, o se me remita el expediente digital al correo electrónico, con el fin de conocer la actuación que se adelanta en contra de mi poderdante, y así ejercer el derecho a la defensa y contradicción que nos asiste, ya que a la fecha desconocemos el contenido de la demanda y el auto admisorio de la misma.”. (negrilla y resaltado por fuera del texto original)

SEGUNDO: A la fecha de presentación de dicho memorial, esto es, al 17 de enero de 2022, la parte que represento no había recibido notificación personal de la demanda de la referencia, y no conocía su contenido, ni del auto admisorio de la misma.

TERCERO: El mismo 17 de enero de 2022 a la 1:54 PM, del correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co se me compartió un LINK EXPEDIENTE DIGITAL 2020-00143, el cual contiene la demanda con sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

CUARTO: El 28 de febrero de 2022 presenté el escrito de contestación de la demanda, estando dentro de la oportunidad para ello, considerando la notificación realizada el 17 de enero de 2022, indicada en el hecho anterior.

QUINTO: El 15 de septiembre de 2022, mediante auto el Despacho indicó que “La notificación del auto que admitió la demanda se surtió el 4 de septiembre de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capital Salud EPS, Hospital Mario Gaitán Yanguas, municipio de Soacha y el Ministerio Público”.

SEXTO: Adicionalmente, señaló que “La E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas contestó la demanda el 28 de febrero de 2022, es decir, de forma extemporánea, toda vez que el término para realizar esta actuación venció el 27 de noviembre de 2020”.

CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

- En el auto del 15 de septiembre de 2022 se indica que la notificación a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas se realizó el 04 de septiembre de 2020. Dicha afirmación se sustenta en lo que al parecer es una captura de pantalla del correo electrónico pedrovillamarinc@gmail.com enviado al buzón notificacionjudicial@hmgj.gov.co el cual no cuenta con constancia de entrega

al destinatario. Es decir, el iniciador no recepcionó acuse de recibo como exige el artículo 199 del CPACA para este tipo de notificaciones.

- La captura de pantalla del envío de un correo electrónico no es prueba de entrega y recibido por parte del destinatario. En síntesis, por razones técnicas desconocidas, no se recibió la notificación de la demanda en el buzón electrónico de la entidad que represento.
- Al no haber recibido el correo electrónico con la notificación de la demanda, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir del 14 de septiembre de 2020, violándose su derecho constitucional al debido proceso y conllevando a una nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acto admisorio.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Conforme a lo expresado en las consideraciones anteriores, en el expediente no existe constancia de la entrega de la notificación personal de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico notificacionjudicial@hmggy.gov.co de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la parte que represento no se enteró de la providencia a notificar con el correo aparentemente enviado el 14 de septiembre de 2020, sino hasta el correo del 17 de enero de 2022 con el link del expediente digital remitido al suscrito apoderado al buzón jdra_27@hotmail.com.

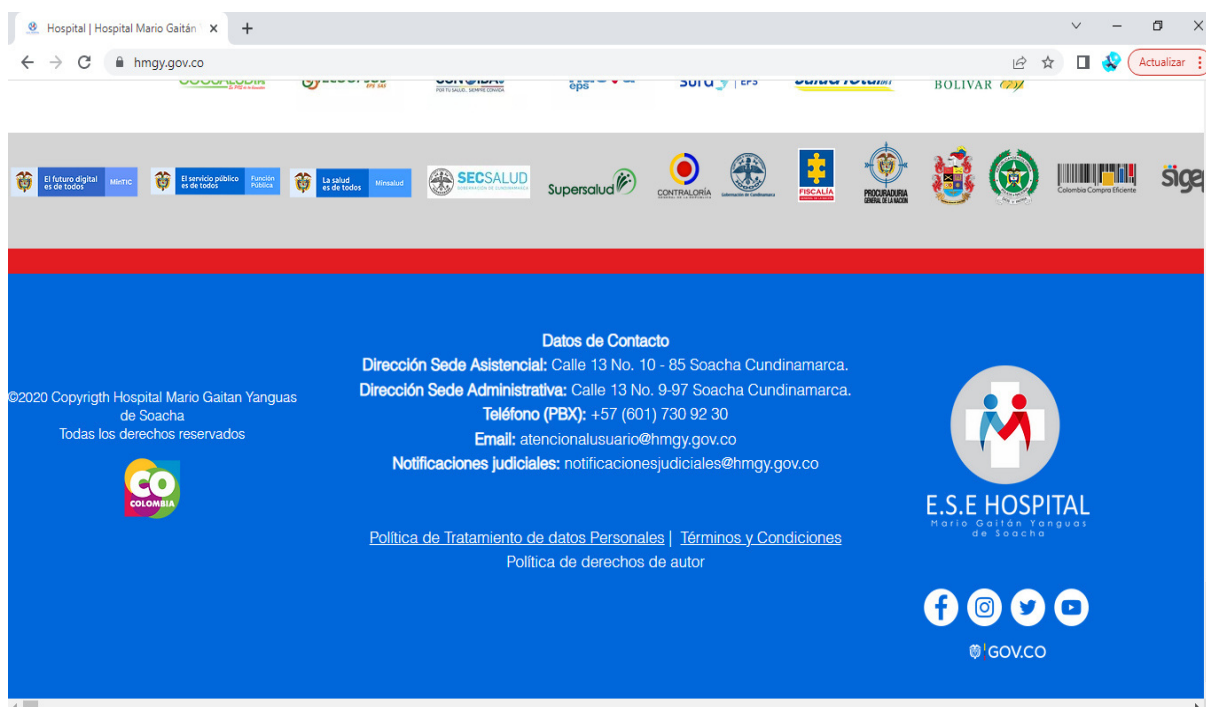
Por lo expresado solicito declarar la nulidad por falta de notificación y dejar sin efectos todo lo actuado, toda vez que no se tiene una respuesta del destinatario del correo electrónico indicando la recepción del mensaje de datos con la notificación.

CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA ES.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone que todas las entidades públicas de todos los niveles, privadas que cumplan funciones públicas *deben tener*

un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, que para el caso de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha es notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, en plural, diferente al correo al que se remitió la notificación de la demanda.

Lo anterior lo hace constar el Referente TICS de la entidad, mediante certificación del 23 de agosto de 2022 y se puede verificar mediante consulta en la página web <https://www.hmg.gov.co> de la cual tomo la captura de pantalla que anexo al presente escrito:



Así las cosas, además de la no recepción del correo, al remitir la notificación de la demanda a un correo electrónico distinto al reportado por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, se configura una indebida notificación.

En cuanto al correo electrónico de la entidad que represento y la necesidad de remitir las notificaciones al buzón indicado, se pronunció el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 10 de mayo de 2022 dentro del expediente identificado con el Radicado 11001334204720210036800, en los siguientes términos:

“Analizada la documental aportada al expediente, se observa que el correo remitido a la entidad notificacionjudicial@hmg.gov.co, no coincide con el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad hospitalaria en el sitio virtual web <https://www.hmg.gov.co/>, el cual corresponde de forma

correcta a notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, en consecuencia, el acto administrativo acusado originado por la omisión de respuesta por parte de la entidad a la petición del 13 de julio de 2021, no es sujeto de control jurisdiccional, ni tampoco configura un silencio negativo por parte de la entidad".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho aplicables al presente incidente las siguientes disposiciones normativas, especialmente, las que rigen el trámite de notificación por medios electrónicos:

CPACA

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

PETICIÓN

Con sustento en lo brevemente expuesto solicito se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se practicó en legal forma al no existir constancia de entrega y no recepcionarse el mensaje de

notificación en el buzón electrónico del destinatario, para lo cual invoco la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, una vez declarada la nulidad de la notificación realizada en el año 2022, téngase notificada la demanda a partir de la remisión del correo electrónico del 17 de enero de 2022.

PRUEBAS

Para resolver la presente solicitud de nulidad, téngase como pruebas, además de las documentales contenidas en el expediente relativas a la notificación las siguientes:

- Certificación del Referente TICS de la entidad demandada, expedida el 23 de agosto de 2022.
- Captura de pantalla de la página web <https://www.hmg.gov.co> la cual puede ser consultada por el Despacho para la verificación del correo electrónico señalado en la parte inferior de la misma.
- Copia de auto del 10 de mayo de 2022 del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, dentro del expediente identificado con el Radicado 11001334204720210036800.

Atentamente,



JOSE DAVID RUIZ ARGEL
C.C. 78.751.098 Montería
T.P. 159.809 C.S. de la J.

Radicado: 11001334306620200014300

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210036800
Demandante : MARIBEL CAMARGO VEGA.
Demandado : HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
E.SE. DE SOACHA.
Asunto : Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1° de marzo de 2022, se ordenó inadmitir la demanda en atención a las siguientes falencias que impedían su admisión:

“...I. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado, pero no se aporta copia del derecho de petición con constancia de radicación ante la entidad accionada, por tanto, no es posible determinar que este fue presentado el día 13 de julio de 2021, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone...”

Vencido el término otorgado al demandante, se presentó subsanación en término el día 2 de marzo de 2022¹ allegando constancia de remisión de la petición vía electrónica el día 13 de julio de 2021 al correo notificacionjudicial@hmg.gov.co, así:



¹ Ver expediente digital “10SubsanacionDemanda”

CONSIDERACIONES

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 de la ley 1437 de 2011 prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Es así, que uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto en el presente asunto, tiene que ver con **la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional**, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el agotamiento de la actuación administrativa es considerado como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos

Del caso en concreto.

Analizada la documental aportada al expediente, se observa que el correo remitido a la entidad notificacionjudicial@hmg.gov.co, no coincide con el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad hospitalaria en el sitio virtual web <https://www.hmg.gov.co/>², el cual corresponde de forma correcta a notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, en consecuencia, el acto administrativo acusado originado por la omisión de respuesta por parte de la entidad a la petición del 13 de julio de 2021, no es sujeto de control jurisdiccional, ni tampoco configura un silencio negativo por parte de la entidad.

Se concluye de lo anterior, que en el presente caso, **no confluyen la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda, por el contrario se demuestra la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, imponiéndose de plano el rechazo del presente medio de control.**

Por lo expuesto, se

² Consulta realizada el 9 de mayo de 2022.

Expediente No. 11001334204720210036800

Demandante: Maribel Camargo Vega

Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E de Soacha.

Asunto: Rechaza demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por la omisión frente al agotamiento de la actuación administrativa de la acción incoada por la señora **MARIBEL CAMARGO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.874.455**, quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR**, el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afdb7a85136cd085cf82a88a4231e96e1a6f051049e2080c34d097832a99e79**

Documento generado en 10/05/2022 08:50:31 PM

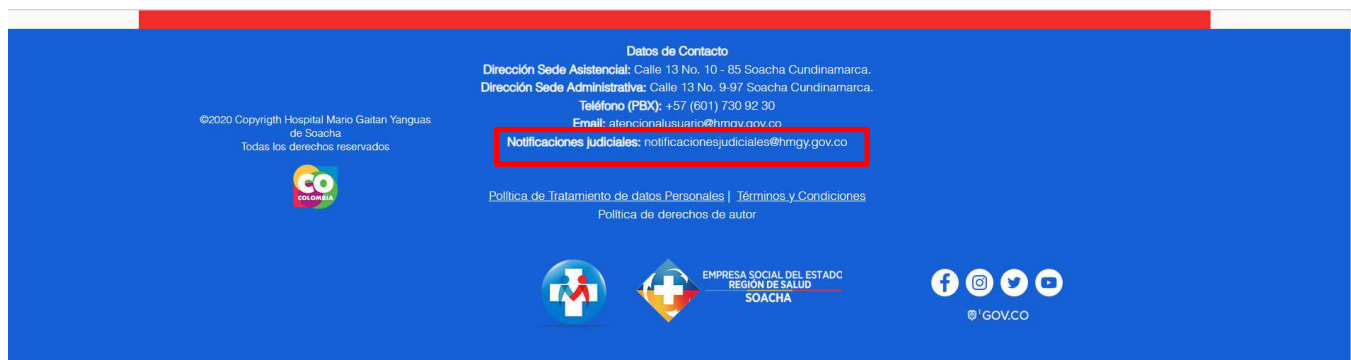
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correo apoderada parte actora victoria99@hotmail.com; correo demandante, maribelca0927@gmail.com.

Soacha, 23 de agosto de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

Cordial Saludo, el presente tiene como fin certificar que la entidad cuenta con un canal único de comunicaciones judiciales tal como lo exige la normatividad ley 1712 de 2014 en nuestra página web institucional www.hmg.gov.co, esta información se encuentra ubicada en el footer de dicho portal web.



Cordialmente,



JAVIER ANTONIO MELO RIVERA
Referente TICS
sistemas@hmg.gov.co

Proyectó: Javier Melo – Referente TICS